-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Z., A. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. Nro. 444 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1373 – Año 2004) a fin de resolver en conjunto los recursos de apelación interpuestos a fs. 398 y 399/vta. por el Dr. J. M. A., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nro. 192/2019 de fs. 388/395vta., concedidos a fs. 400 y fundado el primero de ellos a fs. 401/402.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 388/395vta. la Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la oposición formulada por la empresa cesionaria P. G. S.A., relacionada con la inclusión de los establecimientos mineros denunciados como integrantes del acervo sucesorio, determinó el monto del haber sucesorio en la suma de $ 2.645.000 (pesos dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil) y reguló los honorarios de los Dres. J. L. y J. M. A., en conjunto, por las distintas etapas de la sucesión en la suma de $ 304.175 (pesos trescientos cuatro mil ciento setenta y cinco).----------

-----Señaló que no se encuentra acreditado en autos la existencia de establecimientos mineros a nombre del causante y que todas las concesiones que informa la autoridad de aplicación se hallan inscriptas a nombre de la empresa P. G. S.A. Agrega que conforme lo informado por la autoridad de aplicación a fs. 317 no se registran explotaciones, exploraciones y/o pertenencias y/o establecimientos mineros a nombre de quien fuera en vida Sra. A. Z..----------

------Por ello indicó que sólo corresponde considerar en la base regulatoria de honorarios los bienes inmuebles oportunamente denunciados como integrantes del acervo sucesorio cuyos títulos de propiedad obran en la causa entre los que se encuentran: 1) inmueble rural con título de propiedad Nro. 1337 Expte. 97099/29 IAC 83, compuesto por 6.571 ha. 69 a. 86 ca., denominado "L. B." y 2) el inmueble urbano identificado como Manzana J, Lote 2, de la localidad de Dolavon de 900 m^2. ----------

-------II) A fs. 398 y 399/vta. el Dr. J. M. A., por derecho propio, apela la sentencia interlocutoria y funda el primero de los recursos a fs. 401/402vta. Se agravia por cuanto sostiene que la sentencia en crisis confunde la explotación minera de los establecimientos con el valor de la tierra. Realiza disquisiciones genéricas y confusas acerca de los minerales de tercera categoría y concluye que para establecer la base de regulación de honorarios se debe considerar el valor de los minerales existentes debajo de la superficie del inmueble denunciado como integrante del acervo hereditario. -----

------III) Sentado ello, importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere que la expresión de los agravios que la resolución cuestionada ocasiona exponga en forma concreta y razonada, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

------A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. ----------

-------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

-------El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

------La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

------Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque

directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

-----Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 020/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 013/2012 del 28/05/12), S.I.F. Nro. 065/2019 del 27/11/19).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

------Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").----------

-----También ha dicho que: "para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la

sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorrección del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Fácil S.A" c/ González, Mario Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/06/14) (SD N° 22/SROE/2017). ----------En efecto, el letrado aspira a que se modifique la valuación de parte del acervo hereditario y que se incluya el valor derivado de explotaciones mineras que lleva adelante la empresa P. G. S.A., pero sin aportar ninguna norma legal clara que justifique esa pretensión.----------

---------La orfandad argumental del recurso se patentiza aún más por el hecho de que la sentencia de grado también trata, en forma concreta, la cuestión relacionada a la explotación minera. Así el a-quo señala: "Que al respecto cabe recordar que el Código de Minería de la Nación ha establecido como principio que las minas son inmuebles –art. 12- y que ellas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales del citado código. A ello cabe agregar que la propiedad particular de las minas, sin perjuicio del principio que emana del art. 7 en relación a la propiedad originaria del Estado Nacional o provincial, se establece por la concesión legal –art. 10-Esta concesión ha sido regulada por el citado cuerpo normativo como una de las formas de adquisiciones de las minas de acuerdo su art. 44". (ver fs. 391vta./392, último y primer párrafo, respectivamente). ----------

--------Nada dice el recurrente de ese argumento de la sentencia, ni tampoco de los que fueron reseñados más arriba. Así, los recursos deducidos sustituyen las críticas fundadas que debía formular contra la sentencia recurrida por apreciaciones genéricas y confusas.----------

------Concretamente, el apelante no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que

realiza la jueza de la anterior instancia y que diera lugar a la apelación cuyo sostenimiento fuera formulado de tal manera.----------

------Por tales razones, las piezas recursivas glosadas a fs. 398 t 399/vta. adolecen de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos. ----------

------IV) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de alzada se habrán de imponer al apelante vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

------Sin regular honorarios al Dr. J. M. A., por cuanto se trata de letrado en causa propia y además por resultar inoficiosa la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 3 y 11 de la ley XIII Nro. 4).----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-------I) DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos a fs. 398 y 399/vta. y fundado el primero de ellos a fs. 401/402vta., por insuficiencia técnica.----------

------II) IMPONER las costas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------III) SIN REGULAR honorarios al Dr. J. M. A., por cuanto se trata de letrado en causa propia y además por resultar inoficiosa la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 3 y 11 de la ley XIII Nro. 4).----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA